

LIC. ALBERTO PACHECO
LIC. FELIPE GUZMAN

NOTARIAS 48 Y 145

MEXICO, D. F.

COPIA CERTIFICADA:

~~XXXXXXXXXXXX~~

De la escritura No. 83.255 que contiene la CONSTITUCION D

"SERVICIOS PROFESIONALES DE IMPRESION", SOCIEDAD ANONIMA D

CAPITAL VARIABLE.



LIC. ALBERTO PACHECO
 LIC. FELIPE GUZMAN
 NOTARIAS 48 Y 145
 MEXICO, D. F.

----- VOLUMEN MIL SESENTIENTOS NOVENTA Y CINCO -----

----- NUMERO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO -----

En la ciudad de Mexico, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, yo, el Licenciado Alberto Pacheco, encargado del despacho de la Notaría número cuarenta y ocho, hago constar el contrato de sociedad y organización de la misma que otorgan los señores ANTONIO GARCIA SUAREZ, ANTONIO GARCIA BARROSO, JOSE LUIS LABARTHE COSTAS, MOIZ DANA VARON representado por el señor ALBERTO DANA SCHILTON y este por sí, previa la inserción de la constancia que expidió la Secretaría de Relaciones Exteriores la cual se compone de una hoja y un anexo compuesto de dos hojas que acumulo al apéndice del protocolo marcado con la letra A, y literalmente dice: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. - MEXICO. - DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS. - SUBDIRECCION GENERAL DE ASUNTOS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL. - PERMISO NO. 016889 - EXP. NO. 09/10094/88 - FOLIO NO.

23366 - Tlatelolco, D.F., a quince de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. - EN ATENCION a que el C., ANTONIO GARCIA SUAREZ solicitó permiso de esta Secretaría para que se constituya una: SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, bajo la denominación de: "SERVICIOS PROFESIONALES DE IMPRESION", S.A. DE C.V., con duración de: 99 años, cuyo domicilio será: MEXICO, D. F., capital social de: \$ 100,000.00 M. N. MINIMO MAXIMO ILIMITADO, objeto social: El que se detalla en el anexo, que firmado y sellado forma parte integrante de este permiso. La sociedad deberá ajustar sus actividades de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor. - Y para insertar en la escritura constitutiva de la Sociedad la siguiente cláusula contenida en el artículo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República, por medio de la cual se conviene con el Gobierno Mexicano, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por los socios fundadores y los futuros que la sociedad pueda tener en que: "Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiere un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana". CON CE DE al



COTEJADO

Ab

solicitante permiso para constituir la sociedad a condición de insertar en la escritura constitutiva la cláusula arriba transcrita, en la inteligencia de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, en relación con los artículos 2 y 6 de la propia Ley, el 51% del capital social sólo podrá ser suscrito por: a). - Personas físicas de nacionalidad mexicana; b) inmigrados que no se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior y siempre que dichos inmigrados no realicen actividades reservadas a personas físicas mexicanas o a personas morales de la misma nacionalidad con cláusula de exclusión de extranjeros o que sean materia de regulación específica, y c) personas morales mexicanas en las que participe total o mayoritariamente el capital mexicano y en las que los extranjeros no tengan, por cualquier título, la facultad de determinar su manejo. El 49% restante será de suscripción libre, siempre que no tenga por cualquier título la facultad de determinar el manejo de la sociedad, cuya constitución se autoriza mediante este permiso. En todo caso y en cualquier circunstancia deberá respetarse el porcentaje de capital mínimo mexicano, en términos netos, que es del 51%, por lo que la participación de la inversión extranjera en el capital social podrá ser inferior al 49%, pero nunca exceder este porcentaje. En cada caso de adquisición de bienes inmuebles, aguas o sus accesiones, deberá solicitarse a esta Secretaría el permiso previo, sin que dicho permiso pueda ser otorgado para la adquisición de inmuebles en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas. Este permiso se concede con fundamento en los Artículos 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, 28, Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los términos del Artículo 27 Constitucional, Fracción I su Ley Orgánica y Reglamento, su uso implica su aceptación incondicional y obliga al cumplimiento de las disposiciones que rigen el objeto de la sociedad, su incumplimiento o violación origina la aplicación de las sanciones que determinan dichos Ordenamientos se expide sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o permisos que el interesado deba obtener para el establecimiento y operación de la sociedad. El texto íntegro de este permiso se insertará en la escritura constitutiva y dejará de surtir efectos si no se hace uso del mismo dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de su expedición, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del propio Artículo 2o. del Reglamento de la Ley.



COTEJAD



C. ALBERTO PACHECO
 LIC. FELIPE GUZMAN
 NOTARIAS 48 Y 145
 MEXICO, D. F.

Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional. - SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION P.O. DEL SECRETARIO. El Director de Permisos Artículo 27 Constitucional. - LIC. JUAN E. PEÑALOZA PLASCENCIA. - Rúbrica.

---ANEXO: - OBJETO SOCIAL. 1. - Establecer y explotar, dar y tomar en arrendamiento, así como adquirir o enajenar por cualquier título un negocio de los conocidos como imprentas o similares, así como cualquier otro comercio o negocio con fines similares. - 2. - Comprar, vender, fabricar, maquilar, importar y exportar, toda clase de artículos o mercancías nacionales y extranjeras y comerciar en cualquier forma por cuenta propia o ajena con ellos. - 3. - Comerciar en general con toda clase de títulos y valores, ya sean éstos emitidos por sociedades mexicanas o extranjeras y en especial la adquisición de acciones o partes sociales en negocios comerciales o industriales, cumpliéndose en la adquisición de dichas acciones o participaciones, los requisitos exigidos por la Ley. - 4. - Realizar toda clase de operaciones de comisiones mercantiles y de mediación en negocios mercantiles, y en todo lo que se relaciona con las fracciones precedentes. - 5. - Constituir, instalar y operar por cuenta propia o ajena, fábricas, talleres, laboratorios, expendios y bodegas para los fines indicados en los párrafos precedentes. - 6. - Construir, adquirir, enajenar bienes inmuebles y explotarlos, darlos o tomarlos en arrendamiento y en general realizar respecto a dichos bienes inmuebles cualquier operación permitida por la Ley. 7. - Prestar servicios profesionales y técnicos en el ramo contable, legal, financiero, económico y de administración de empresas y en general, prestar servicios de cualquier índole a toda clase de empresas de carácter comercial e industrial; así como a toda clase de personas físicas o morales. - 8. - Celebrar contratos de cualquier clase con personas físicas o morales para dirigir, administrar, financiar, establecer o explotar toda clase de empresas comerciales o industriales. - 9. - Celebrar toda clase de contratos de sociedades y asociaciones con personas físicas o morales que se requieran para la realización del objeto social. - 10. - Emitir, comprar, vender y endosar toda clase de títulos de crédito y valores que permitan las leyes; otorgar toda clase de garantías reales o personales, constituir hipotecas y otorgar fianzas y avales. - 11. - Ejecutar todos los actos jurídicos y celebrar todos los convenios y contratos que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social. - 12. - En ningún caso podrá la sociedad adquirir fincas rústicas con fines agrícolas.



COLEJADO

[Handwritten signature]

— Expuesto lo anterior, los comparecientes otorgan las siguientes cláusulas. —

PRIMERA

Los comparecientes organizan y constituyen una sociedad anónima de capital variable, la cual se registrará por los siguientes:

ESTATUTOS:

DENOMINACION, DURACION, DOMICILIO Y OBJETO.

— Artículo Primero.- La sociedad que por la presente escritura se organiza se denominará: "SERVICIOS PROFESIONALES DE IMPRESION" dicha denominación al emplearse irá seguida de las palabras SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, o de su abreviatura S.A. de C.V.

— Artículo Segundo.- La duración de la sociedad será de noventa y nueve años, que empezarán a contarse a partir de la fecha de firma de la presente escritura, su domicilio es en México, Distrito Federal, pudiendo establecer agencias o sucursales en cualquier otro lugar de la República o del extranjero, si así lo determina el administrador o el Consejo de Administración.

— Artículo Tercero.- Los objetos de la sociedad son: 1. - Establecer y explotar, dar y tomar en arrendamiento, así como adquirir o enajenar por cualquier título un negocio de los conocidos como imprentas o similares, así como cualquier otro comercio o negocio con fines similares. - 2. - Comprar, vender, fabricar, maquilar, importar y exportar, toda clase de artículos o mercancías nacionales y extranjeras y comerciar en cualquier forma por cuenta propia o ajena con ellos. - 3. - Comerciar en general con toda clase de títulos y valores, ya sean éstos emitidos por sociedades mexicanas o extranjeras y en especial la adquisición de acciones o partes sociales en negocios comerciales o industriales, cumpliéndose en la adquisición de dichas acciones o participaciones, los requisitos exigidos por la Ley. - 4. - Realizar toda clase de operaciones de comisiones mercantiles y de mediación en negocios mercantiles, y en todo lo que se relaciona con las fracciones precedentes. - 5. - Constituir, instalar y operar por cuenta propia o ajena, fábricas, talleres, laboratorios, expendios y bodegas para los fines indicados en los párrafos precedentes. - 6. - Construir, adquirir, enajenar bienes inmuebles y explotarios, darlos o tomarlos en arrendamiento y en general realizar respecto a dichos bienes inmuebles cualquier operación permitida por la Ley. - 7. - Prestar servicios profesionales y técnicos en el ramo contable, legal, financiero, económico y de administración de empresas y en



COLEADO



M.C. ALBERTO PACHECO
C. FELIPE GUZMAN
NOTARIAS 48 Y 145
MEXICO, D. F.

general, prestar servicios de cualquier índole a toda clase de empresas de carácter comercial e industrial, así como a toda clase de personas físicas o morales. - 8. - Celebrar contratos de cualquier clase con personas físicas o morales para dirigir, administrar, financiar, establecer o explotar toda clase de empresas comerciales o industriales. - 9. - Celebrar toda clase de contratos de sociedades y asociaciones con personas físicas o morales que se requieran para la realización del objeto social. - 10. - Emitir, comprar, vender y endosar toda clase de títulos de crédito y valores que permitan las leyes; otorgar toda clase de garantías reales o personales, constituir hipotecas y otorgar fianzas y avales. - 11. - Ejecutar todos los actos jurídicos y celebrar todos los convenios y contratos que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social. - 12. - En ningún caso podrá la sociedad adquirir fincas rústicas con fines agrícolas.

DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES.

Artículo Cuarto.- El capital de la sociedad es variable y el mínimo que se fija sin derecho a retiro es la cantidad de cien mil pesos, y máximo ilimitado. - El capital de la sociedad estará representado por acciones nominativas con valor nominal de quinientos pesos cada una, suscrito al menos en un cincuenta y uno por ciento por mexicanos. Cuando así lo determine la asamblea que acuerde los aumentos de capital podrá haber varias series de acciones, en este caso, las acciones representativas del capital fijo integrarán la serie "A" y la serie "B" y otra denominación que pueda dárseles, serán las representativas de la parte variable del capital. Los aumentos o disminuciones de capital, en la parte variable, se acordarán en asamblea general extraordinaria, y los accionistas que deseen retirarse de la sociedad, lo podrán hacer en los términos y plazo que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las escrituras en donde consten los aumentos o disminuciones de capital en su parte variable, no se inscribirán en el Registro de Comercio.

Cuando algunos de los accionistas desee enajenar por cualquier título sus acciones deberán notificarlo en forma fehaciente al consejo de Administración quien deberá autorizar toda enajenación que se haga, aún las que se afectuen entre los accionistas. El Consejo podrá negar la autorización señalada, designando al comprador de las acciones, el valor en libros, siguiendo el dictamen que para tal efecto realice el Comisario de la Sociedad. La enajenación que se haga sin



COTEJADO

[Handwritten signature]

autorización del Consejo será nula, ni surtirá ningún efecto para la sociedad, y dará derecho al Consejo de Administración de amortizar las acciones enajenadas al valor en libros que determine el Comisario de la Sociedad, designando al efecto el capital social. Si la amortización se realiza sin acciones del capital fijo, el Consejo inmediatamente repondrá las acciones amortizadas transformando el capital fijo en acciones del capital variable o determinando el capital fijo en en los términos de Ley.

— Artículo Quinto.- Las acciones estarán firmadas por el Administrador o por dos miembros del Consejo de Administración y tendrán los requisitos que exige el artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás leyes aplicables; se insertará la cláusula segunda de esta escritura y llevarán anexos veinte cupones.

— Artículo Sexto.- El Administrador de la sociedad o el Consejo de Administración quedan facultados para hacer el canje de certificados que cubran determinados número de acciones por uno o varios certificados o títulos nuevos, según lo soliciten sus legítimos tenedores y siempre que el o los certificados o títulos nuevos cubran el mismo número total de acciones que los certificados o títulos en cuyo lugar se expidan.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

— Artículo Séptimo.- La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, y en consecuencia, podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones serán cumplidas, bien por la persona que especialmente designe, o a falta de designación, por el Administrador o el Presidente del Consejo de Administración.

— Artículo Octavo.- Las Asambleas de accionistas son Ordinarias o Extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, salvo lo previsto en el artículo ciento setenta y nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para casos fortuitos o de fuerza mayor.

— Artículo Noveno.- Son Asambleas Ordinarias las que se reúnan para tratar cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social y se ocupará de los asuntos incluidos en la Orden del Día y de los



COTEJADO



LIC. ALBERTO PACHECO
LIC. FELIPE GUZMAN
NOTARIAS 48 Y 145
MEXICO, D. F.

siguientes: I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el artículo ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y tomar las medidas que juzgue oportunas. II.- En su caso, nombrar al Administrador o a los miembros del Consejo de Administración y al Comisario; y III.- Determinar la distribución de utilidades.

— Artículo Décimo.- Tendrán el carácter de Asambleas Extraordinarias y podrán celebrarse en cualquier tiempo, las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos señalados en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

— Artículo Decimoprimer.- La convocatoria para las Asambleas Generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial del domicilio de la sociedad o en uno de los periódicos de mayor circulación de dicho domicilio, con tres días de anticipación, cuando menos, al que se señale para que tenga

~~verificativo la asamblea. La convocatoria deberá contener la Orden del Día y será firmada por el Administrador, por el Secretario del Consejo por acuerdo de éste, por el Comisario o por la persona que haga dicha convocatoria.~~

— Artículo Decimosegundo.- Si concurriere la totalidad de los accionistas, la Asamblea General, sea Ordinaria o Extraordinaria, se considerará válidamente celebrada, cualquiera que haya sido la forma en que hubieren sido citados los accionistas.

— Artículo Decimotercero.- La convocatoria para las Asambleas deberá hacerse por la autoridad judicial, a petición de los accionistas, en los casos previstos por los artículos ciento sesenta y ocho, ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

— Artículo Decimocuarto.- Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representado por lo menos la mitad del capital social, debiendo tomarse las resoluciones por mayoría de los votos presentes. Si se tratare de Asamblea Extraordinaria, deberá estar representado por lo menos el setenta y cinco por ciento del capital social y las resoluciones se tomarán por mayoría no menor del sesenta por ciento de las acciones que representen dicho capital.

— Artículo Decimoquinto.- Si la asamblea no pudiera celebrarse el día señalado para la reunión, se hará una segunda convocatoria dentro de los tres días



COTEJADO

siguientes, con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los puntos indicados en el orden del día, cualquiera que sea el número de acciones presentes; pero tratándose de asambleas extraordinarias, las decisiones se tomarán por el voto favorable del número de acciones que representen por lo menos, la mitad del capital social.

— Artículo Decimosexto.- Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatarios, pertenezcan o no a la sociedad, pudiendo conferirse la representación aun por simple carta poder o telegráficamente.- El administrador o los miembros del Consejo de Administración y el Comisario, no podrán representar a los accionistas en las Asambleas.

— Artículo Décimoseptimo.- Las Asambleas serán presididas por el Administrador o por el Presidente del Consejo de Administración y a falta de ellos, por la persona que designen los accionistas en la Asamblea de que se trate. - Como Secretario fungirá la persona que designe la Asamblea o el Secretario del Consejo de Administración. - Para determinar el número de acciones que ocurran a las Asambleas, el Presidente designará de entre los accionistas presentes, una persona que haga el cómputo de las acciones representadas, como escrutador.

— Artículo Décimooctavo. Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo, y deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea y el Comisario, si concurre. - Las actas de las Asambleas Extraordinarias se protocolizarán e inscribirán en el Registro Público de Comercio, con excepción de los aumentos y disminuciones de la parte variable del capital, que no se inscribirán en el Registro Público de Comercio. - A las actas se agregarán la lista de asistencia y los documentos que justifiquen que la convocatoria se hizo en los términos que previene la Ley y estos Estatutos.

— Artículo Décimonoveno. - Las resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas Generales de Accionistas, son obligatorias aún para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición que les confiere la Ley General de Sociedades Mercantiles.

DE LA ADMINISTRACION.

— Artículo Vigésimo. - La sociedad será administrada por un Administrador o por un Consejo de Administración, según lo resuelva la Asamblea General de Accionistas que los designe. - El Administrador o los Consejeros podrán ser socios





ALBERTO PACHECO
 LIC. FELIPE GUZMAN
 NOTARIAS 48 Y 145
 MEXICO, D. F.

o personas extrañas a la sociedad y serán electos cada dos años, pero permanecerán válidamente en sus cargos hasta que sus sucesores tomen legalmente posesión de ellos. - Si la Asamblea que los elija resuelve que la sociedad sea administrada por un Consejo, éste se compondrá del número de miembros que la Asamblea determine y en todo caso serán de nacionalidad Mexicana al menos la mayoría de ellos. - Para asegurar las responsabilidades en que pudieran incurrir el Administrador o los miembros del Consejo de Administración, en el desempeño de sus cargos, otorgarán una fianza por valor de un mil pesos o depositarán en efectivo dicha cantidad en la caja de la sociedad. - Para los efectos que determina el artículo ciento cincuenta y tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Comisario queda facultado para expedir la constancia que compruebe el otorgamiento de la garantía a que se refiere este artículo, a fin de que pueda ser inscrito el nombramiento del Administrador o de los Consejeros en el Registro Público de Comercio. - En caso de que la sociedad tenga accionistas extranjeros, la participación de éstos en los órganos de administración de la sociedad, no podrán exceder de su participación en el capital.

— Artículo Vigésimoprimero. En caso de que la sociedad sea administrada por un Administrador éste será de nacionalidad mexicana y si faltare temporal o definitivamente, el Comisario nombrará inmediatamente con carácter provisional, la persona que deba sustituirlo, entre tanto se convoca a la Asamblea General de Accionistas que haga la designación de nuevo Administrador. Esta Asamblea será convocada por el mismo Comisario y deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haga el nombramiento del Administrador provisional.

— Artículo Vigésimosegundo. - El Administrador o el Consejo de Administración de la sociedad tendrán todas las facultades que sean necesarias para realizar los objetos sociales especificados en el artículo tercero de estos Estatutos. En consecuencia estarán investidos con la amplitud de facultades que a los mandatarios para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio conceden los tres primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, aún aquéllas que requieran cláusula especial conforme a la Ley, comprendiendo expresamente las de presentar querrelas, ratificarlas, desistirse de las mismas y del juicio de amparo; ocurrir ante toda clase de Autoridades de Trabajo y Juntas de Conciliación y Arbitraje, expedir



COTEJADO

suscribir y avalar títulos de crédito y conferir poderes generales o especiales y revocarlos. - Quedan además facultados para nombrar al Gerente o Gerentes de la sociedad y señalarles sus facultades y atribuciones, ya sea en el acto de su nombramiento o en el poder que se les confiera.

DEL COMISARIO.

Artículo Vigésimotercero. - La vigilancia de la sociedad estará a cargo de un Comisario, que puede ser o no accionista de la sociedad y cuyas atribuciones y facultades, además de las consignadas en esta escritura, serán las que determina el artículo ciento sesenta y seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles. - El Comisario será electo por la Asamblea General de Accionistas, durarán en funciones dos años, y para asegurar las responsabilidades que pudiera contraer en el desempeño de su cargo, otorgará la misma garantía señalada a los Administradores en el Artículo Vigésimo de estos Estatutos.

DE LA INFORMACION FINANCIERA.

Artículo Vigésimocuarto. - Los ejercicios sociales deberán comprender un período de doce meses, con excepción del primero, que deberá comprender desde la fecha de firma de esta escritura, hasta el día último del mes inmediato anterior al que se señale como inicio de los ejercicios sociales regulares, en la escritura constitutiva de la sociedad. - A la conclusión de cada ejercicio social, se rendirá un informe que comprenderá todo lo que enumera el artículo ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo Vigésimoquinto. - El informe que se señale en el artículo anterior y el informe del Comisario, deberá quedar concluido y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la fecha de la Asamblea que haya de estudiarlo.

Artículo Vigésimosexto. - De las utilidades líquidas que arroje el balance, se separará: - a). - Una cantidad equivalente al cinco por ciento, para constituir un fondo de reserva que alcance el veinte por ciento del capital social. Este fondo de reserva deberá ser constituido nuevamente y en la misma forma, cuando disminuyere por cualquier motivo; y - b). - El resto se distribuirá como lo determine la Asamblea. - Las utilidades serán puestas a disposición de los accionistas, en su caso, canjeándolas contra el cupón respectivo; dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se apruebe su distribución. - Los accionistas reportarán las





C. ALBERTO PACHECO
 IL. FELIPE GUZMAN
 NOTARIAS 48 Y 145
 MEXICO, D.F.

pérdidas en proporción a sus acciones. - Los fundadores de la sociedad no se reservan derecho especial alguno en su carácter de tales fundadores.

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

Artículo Vigésimoseptimo. - La sociedad se disolverá por cualquiera de las causas previstas en el artículo doscientos veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en consecuencia: - a). - Por la expiración del término fijado en este contrato social; - b). - Por la imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar este consumado; - c). Por acuerdo de los accionistas tomado de conformidad con el presente contrato social y con la Ley; - d). - Porque el número de accionistas llegare a ser inferior al mínimo que la Ley establece; y e). - Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Artículo Vigésimooctavo. Acordada la disolución los accionistas, por el voto del sesenta por ciento de las acciones que forman el capital social, designarán un liquidador, quien practicará la liquidación de acuerdo con las disposiciones contenidas en el capítulo undécimo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

SEGUNDA.

Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

TERCERA.

Los ejercicios sociales se contarán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, con excepción del primero que comprenderá desde la fecha de firma de esta escritura hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

CUARTA.

Los otorgantes resuelven que la sociedad sea administrada por un Administrador Unico y para ocupar ese cargo designan al señor ANTONIO GARCIA SUAREZ. Igualmente designan Comisario al señor JOSE LUIS LABARTHE COSTAS quienes permanecerán en sus cargos hasta que se celebre la Asamblea General Ordinaria que conozca del ejercicio social correspondiente a mil novecientos ochenta y ocho y



COTEJADO

[Handwritten signature]

los nombrados tomen posesión de sus cargos. - Los señores designados han asegurado su manejo con fianza, en los términos del artículo vigésimo de estos Estatutos.

QUINTA.

La suscripción y pago del capital se ha hecho en efectivo del modo siguiente: El señor Antonio García Suárez, suscribe sesenta acciones, o sea la cantidad de treinta mil pesos; el señor Antonio García Barroso, suscribe cuarenta y dos acciones o sea la cantidad de veintiún mil pesos; el señor José Luis Labarthe Costas, suscribe cuarenta y nueve acciones o sea la cantidad de veinticuatro mil quinientos pesos; el señor Moiz Dana Varon, suscribe veinticuatro acciones o sea la cantidad de doce mil pesos; el señor Alberto Dana Schillon, suscribe veinticinco acciones o sea la cantidad de doce mil quinientos pesos. El Capital de cien mil pesos, obra en poder del señor Antonio García Suárez, quien por esta escritura es designado Administrador Unico de la Sociedad.

SEXTA.

Independientemente de las facultades conferidas a los funcionarios antes mencionados los comparecientes resuelven nombrar como Apoderado al señor ANTONIO GARCIA BARROSO a quien autorizan para que en nombre y representación, de la sociedad que por esta escritura se organiza, lleve a cabo todos los actos inherentes a los mandatarios para pleitos y cobranzas, para actos de administración, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, pudiendo presentar querellas, ratificarlas, desistirse de las mismas y del juicio de amparo, ocurrir ante toda clase de autoridades administrativas y del trabajo y juntas de conciliación y arbitraje, otorgar poderes generales o especiales y revocarlos, todo esto con la amplitud de facultades que determinan los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y el dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal.

Certifico, yo, el Notario

- I. - Que lo relacionado é inserto concuerda fielmente con los documentos originales que he tenido a la vista y a los cuales me remito;
- II. - Que los comparecientes son de mi personal conocimiento y hábiles a mi juicio, para contratar y obligarse y por sus generales dijeron ser: el señor Antonio García Suárez, Español de origen y nacionalidad, amparado con la forma FM-2



COTEJADO



C. ALBERTO PACHECO
LIC. FELIPE GUZMAN
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
MEXICO, D. F.

número ochenta y siete mil setecientos sesenta y nueve, donde obra la Leyenda de Inmigrado, originario de Madrid España, donde nació el día quince de febrero de mil novecientos treinta y dos, casado, industrial, con domicilio en Lafayette número veintiocho, Colonia Anzúres, de donde es vecino, al corriente en el pago del impuesto sobre la renta que cubre con el Registro Federal de Contribuyentes número: "GASA-320215"; el señor Antonio García Barroso, mexicano por nacimiento y nacionalidad, originario de esta ciudad, donde nació el día veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, soltero, industrial, con domicilio igual que el anterior, al corriente en el pago del impuesto sobre la renta que cubre con el Registro Federal de Contribuyentes número: "GABA-640826"; el señor José Luis Labarthe Costas, mexicano por nacimiento y nacionalidad, originario de esta ciudad, donde nació el día dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, casado, ingeniero, con domicilio en Fuente de Pirámides número doscientos treinta y tres en Tecamachalco, Naucalpan, Estado de México, de donde es vecino, al corriente en el pago del impuesto sobre la renta que cubre con el Registro Federal de Contribuyentes número: "LACL-570416"; el señor Moiz Dana Varon, turco de nacimiento y nacionalidad, amparado con la forma FM-2 número doscientos doce mil trescientos noventa y ocho, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, en donde consta la Leyenda de Inmigrado, originario de Estambul, Turquía, donde nació el día veintiuno de diciembre de mil novecientos veintiuno, casado, industrial, con domicilio en calle Monte Iíbano número mil cuatrocientos treinta y cinco, en Tecamachalco, Naucalpan Estado de México, de donde es vecino, al corriente en el pago del impuesto sobre la renta que cubre con el Registro Federal de Contribuyentes número: "DAVL-211221"; el señor Alberto Dana Schiltón, mexicano por naturalización según carta número treinta y tres, de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y seis, originario de Estambul, Turquía, donde nació el día treinta de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, casado, industrial, con domicilio en Fuente de las Águilas número ciento sesenta y



seis en Tecamachalco, Naucalpan Estado de México, de donde es vecino, al corriente en el pago del impuesto sobre la renta que cubre con el Registro Federal de Contribuyentes número: "DASA-540730";

III. - Que leí y expliqué esta escritura a los comparecientes y conformes con su contenido la ratificaron y firmaron el día veinticuatro siguiente. - Agregando antes de hacerlo que el señor Alberto Dana Schiltón, acredita su personalidad con el documento original que he tenido a la vista y que relacionado y compulsado en lo conducente, obra en el anexo que acumulo al apéndice del protocolo marcado con la letra "B", para copiarlo en los testimonios que de esta escritura expida. - Certifico, que leí y expliqué esta adición. - Conste.

ANTONIO GARCIA SUAREZ

ANTONIO GARCIA BARROSO

JOSE LUIS LABARTHE COSTAS

ALBERTO DANA SCHILTON

Ante mí. A. PACHECO. Rúbrica.

El sello de autorizar

En la Ciudad de México, a los trece días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho, autorizo definitivamente la presente escritura, en virtud de haber dado el aviso a que se refiere el Artículo Noventa y Tres del Código Fiscal de la Federación. - Acumulo al apéndice marcada con la letra "C", copia de dicho aviso. - Doy fé. - A. Pacheco. - Rúbrica. - El sello de autorizar que dice: "Lic. Alberto Pacheco Escobedo. - Notario No. 48. - México, D. F. - Estados Unidos Mexicanos".

A N E X O

Anexo a la escritura número ochenta y tres mil doscientos cincuenta y cinco.



COTEJADO

4



LIC. ALBERTO PACHECO
 LIC. FELIPE GUZMAN
 NOTARIAS 48 Y 145
 MEXICO, D. F.

Acredita el señor ALBERTO DANA SCHILTON, su personalidad con el testimonio de la escritura número sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y ocho, de fecha nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, extendida ante el Notario número sesenta y nueve, Licenciado Carlos Prieto Aceves, cuya parte conducente dice: ".....compareció el señor MOIZ DANA VARON y dijo: - Que confiere en favor de su hijo señor Ingeniero ALBERTO DANA SCHILTON PODER GENERAL para FLEITOS Y COBRANZAS, PARA ADMINISTRAR BIENES Y PARA EJERCER ACTOS DE RIGUROSO DOMINIO, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley en los términos del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correspondientes en los demás Códigos Civiles de la República, pudiendo por lo tanto el apoderado en ejercicio del mandato, intentar toda clase de juicios y recursos y desistirse de ellos y aún del de amparo, presentar y ratificar denuncias y querrelas del orden penal y otorgar el perdón en su caso, quedando incluidas en el mandato las facultades del Artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código primeramente citado y sus correlativos en los demás, facultándolo asimismo para emitir, girar, endosar y suscribir con cualquier carácter toda clase de títulos de crédito conforme a lo dispuesto en el Artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; autorizándolo también en forma expresa para otorgar en su nombre y representación toda clase de fianzas y avales, en particular en favor de Instituciones de Crédito con las que las empresas del grupo que preside el compareciente, tienen relaciones financieras.....".

La anterior relación y compulsas hechas, concuerdan fielmente con el documento original que he tenido a la vista y al



COTEJADO

cual me remito. - México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. - A. Pacheco. - Rúbrica. - El sello de autorizar.

INSERCIÓN DEL ARTÍCULO 2,554 DEL CÓDIGO CIVIL

En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. - En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. - En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. - Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. - Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

NOTAS AL MARGEN

El siete de abril siguiente, compuesto de siete hojas útiles, expedí copia certificada de esta escritura para la Sociedad. - Conste. - A. Pacheco. - Rúbrica.

El ocho de junio siguiente, compuesto de ocho hojas útiles, expedí el primer testimonio de esta escritura para la Sociedad. - Conste. - A. Pacheco. - Rúbrica.

El primer testimonio a que se refiere la razón anterior, fue inscrito el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en el Registro Público de Comercio, en el Folio Mercantil número ciento ocho mil ciento tres. - Conste. - A. Pacheco. - Rúbrica.



COTEJADO



ALBERTO PACHECO
 LIC. FELIPE GUZMAN
 NOTARIAS 48 Y 145
 MEXICO, D. F.

ES COPIA QUE CERTIFICO Ser fiel y exacta tomada de su original que obra en el protocolo de la Notaria número cuarenta y ocho, a cargo del Licenciado Alberto Pacheco, con quien estoy asociado. - Al -- márgen del cual puse la anotación de Ley. - Va en nueve hojas --- fútiles; debidamente requisitadas. - Lo expido para "SERVICIOS --- PROFESIONALES DE IMPRESION", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, - en la Ciudad de México, a los diez días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

[Handwritten signature]



JOSE FELIPE CARRASCO ZANINI RINCON, NOTARIO NUMERO TRES DEL DISTRITO FEDERAL, EN EJERCICIO, CERTIFICA: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA QUE CONSTA DE ----- DIECISIETE PAGINAS. ES FIEL REPRODUCCION Y CONCUERDA EN TODAS SUS PARTES CON LA COPIA CERTIFICADA QUE TUVO A LA VISTA. EL NUMERO DE REGISTRO QUE A LA PRESENTE CORRESPONDE ES EL VEINTIUN MIL NOVENTA DE FECHA TRES DE JULIO DE DOS MIL OCHO Y QUEDO REGISTRADO EN EL LIBRO DE COTEJOS NUMERO DIECISEIS DE LA NOTARIA A MI CARGO. DOY FE. --



LIC. JOSE FELIPE CARRASCO ZANINI RINCON
 NOTARIO NUMERO TRES





LIC. ALBERTO PACHECO

LIC. FELIPE GUZMAN

NOTARIAS 48 Y 146

MEXICO, D. F.

INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO
EN EL FOLIO MERCANTIL NUMERO 108103

DERECHOS: \$ 28,360.- REG. DE
CAJA 12387 DE FECHA: 22-08-88

MEXICO, D. F., A 24 DE Agosto DE 1988

EL REGISTRADOR

LIC. JUAN CARLOS CARRANZA

DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA
PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL D. F.

LIC. HECTOR NIETO ARAIZ

